

JUICIO: "HERMANN CHRISTIAN SOSA FERREIRA C/ JURADO DE ENJUICIAMIENTO DE MAGISTRADOS S/ AMPARO. Año: 2017. No.78. -----

S.D. N° *86*:-

Asunción, *26* de *marzo* de 2018. --

VISTO: El escrito presentado por el Señor Hermann Christian Sosa Ferreira, por derecho propio y bajo patrocinio de Abogado, y; -----

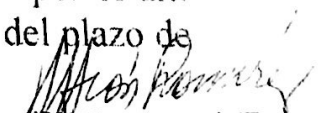
CONSIDERANDO:

QUE, se presentó ante este Juzgado de Primera Instancia en lo Laboral del Tercer Turno, el Señor Hermann Christian Sosa Ferreira a objeto de promover juicio sobre acceso a la información pública y transparencia gubernamental contra el Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados, de conformidad con lo dispuesto por la Ley No.5282/14 y basado en las siguientes consideraciones: "... en fecha 30 de junio de 2017, presente una nota al jurado de enjuiciamiento de Magistrados específicamente al Presidente en ejercicio de ese cuerpo colegiado el Sr. Oscar González Daher en donde le comunico que me doy por notificado de su negativa de entregarme información pública el cual consiste en una copia del acta de sesiones del jurado de enjuiciamiento de magistrados... en sesión de fecha 08 de noviembre de 2016, el jurado resolvió no hacer lugar al enjuiciamiento oficioso de los miembros del Tribunal de Apelación... y las juezas Roció González Morel y Tania Irun Ayala por improcedente, puesto que no surgen elementos de sospecha de la causal de mal desempeño de funciones, en el marco de la tramitación de expediente judicial caratulado: "Hermann Cristian Sosa Ferreira c/ Procuraduría General de la República y otros s/ ind. De daños y perjuicios por responsabilidad extracontractual..".-----

QUE, el Juzgado natural o de origen dictó la providencia de fecha 15 de agosto de 2017 dando por iniciado el juicio de amparo que promoviera el Sr. Hermann Christian Sosa Ferreira contra el Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados. De conformidad con lo dispuesto por el art. 572 del CPC, corrió traslado a la parte accionada para que dentro del plazo de

Abog. **ARNALDO ALVAREZ FIGUERO**
ACTUARIO JUDICIAL




ABOG. MARGARITA LEÓN RAMÍREZ
JUEZA

tres días en forma circunstancia informe sobre las manifestaciones vertidas por el accionante.-----

En virtud a las inhibiciones de las Juezas Sandra Bazan y Graciela Ortiz, el Juzgado por providencia de fecha 08 de marzo de 2018, recibió el presente juicio sobre acceso a la Información Pública y transparencia gubernamental y a objeto de su prosecución o tramitación tuvo por radicado estos autos ante este Juzgado y Secretaria No.05 a los efectos procesales señalados.-----

Que a fs.28 al 30 de autos, obra el escrito de conteste presentado por el abg. Alfredo Enrique Kronawetter por la representación del Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados, a objeto de solicitar el reconocimiento de su personería y constitución de su domicilio y al mismo tiempo contestar el traslado que el Juzgado le corriera a su parte, haciéndolo en los siguientes términos: "... De las instrumentales que acompaño, existieron dos juicios con el mismo objeto y finalidad-amparo contra el Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados en el cual en ambos juicios tratan sobre los mismos intereses que se tramita ante su Juzgado, donde a través de la S.D. No.58 emanada del Juzgado Penal de Liquidación y Sentencia No.02, Circunscripción Judicial de la Capital y la S.D. No...01 emanada del Juzgado Penal de la Adolescencia del Primer Turno, Circunscripción Judicial de la Capital, se resolvió no hacer lugar y rechazar in limine la acción de amparo constitucional promovido por el Sr. Hermann Christian Sosa. Claramente y de un cotejo básico y sustancial se percata que se trata del mismo planteo, del mismo objeto y la misma pretensión concreta, por lo que la equivalencia de los otros procesos es idéntica en los tres niveles de sujeto, objeto y causa respecto al que contesto que este medio...". Termina solicitando se dicte sentencia definitiva que disponga el rechazo in limine de la misma.-----

Que el Juzgado por providencia de fecha 20 marzo de 2018, reconoció la personería del recurrente en el carácter invocado a fs.28 y por constituido su domicilio en el lugar señalado. Tuvo por evacuado el traslado conforme términos formulados por el abg. Alfredo Enrique Kronawetter en representación del Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados. Como medida de mejor resolver dispuso traer a la vista de este Juzgado los expedientes caratulados: Amparo promovido por Hermann Christian Sosa Ferreira c/ Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados No.17312017 1072", tramitado ante el Juzgado en lo Penal de la Adolescencia Primer Turno a cargo de la Jueza

ABG. ARNALDO XÉVAREZ FIGUEROA
ACTUARIO JUDICIAL



MARGARITA LEÓN RAMÍREZ
JUEZA

**JUICIO: "HERMANN CHRISTIAN SOSA
FERREIRA C/ JURADO DE
ENJUICIAMIENTO DE
MAGISTRADOS S/ AMPARO.
Año: 2017. No.78. -----**

S.D. N°...86.-

Edith Victoria Coronel Alarcón y la causa que radica ante el Juzgado Penal de Liquidación y Sentencia No.02 por el plazo de 72 horas.-----

Que el Juzgado por providencia de fecha 23 de marzo de 2018, tuvo por recibido los expedientes que fueran solicitados a la vista por este Juzgado, ordenando su agregación a estos autos. Y de conformidad con lo dispuesto por el art.576 segunda parte del CPC, no existiendo prueba que diligenciar. Llamó autos para sentencia.-----

Del análisis de las constancias de autos surge que el recurrente presentó el presente juicio ante el Juzgado en fecha 24 de agosto de 2017, en cumplimiento con lo dispuesto por Ley No.5282/14 a objeto de que el Juzgado a través de los conductos o vías legales disponga la obtención de la copia del acta de sesión de fecha 08 de noviembre de 2016, por medio del cual el Jurado resolviera no hacer lugar al enjuiciamiento oficioso de los Miembros del Tribunal de Apelación y las Juezas Roció González y Tania Irun Ayula por improcedente. Dentro de este contexto y abocamiento del estudio de la presente cuestión planteada, se constata que la solicitud que fuera solicitada por el recurrente en tal sentido ante el Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados data del 31 de mayo de 2017. Es decir, todo ello es así, dentro del ordenamiento legal previsto por la citada disposición legal, en el que en su artículo 16 de dicha normativa dispone el Plazo y Entrega y refiere al respecto: "Toda solicitud deberá ser respondida dentro del plazo de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente de la presentación. La información pública requerida será entrega en forma personal o a través del formato o soporte elegido por el solicitante..". Por otro lado la norma legal citada en su art.20 establece: "... resolución ficta. Si dentro del plazo previsto en el artículo 16 de la presente ley, no existe respuesta alguna por parte de la fuente pública requerida, se entenderá que la solicitud de acceso a la información pública, deberá ser interpuesta en el plazo de sesenta días...". Teniendo en consideración la fecha de presentación o solicitud ante el Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados que data del 31 de mayo de 2017, y

**Abog. ARNALDO ALVAREZ FIGUEROA
ACTUARIO JUDICIAL**



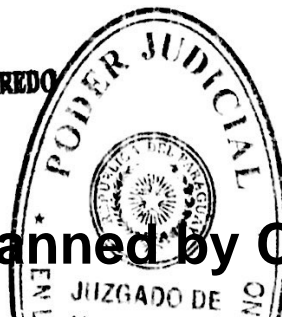
**ABOG. MARGARITA LEÓN RAMÍREZ
JUEZA**

transcurrido el plazo de 15 días hábiles, o sea desde el día siguiente sin obtener respuesta alguna, se entenderá que la solicitud fue denegada en virtud con lo ordenado por el art.20 de la Ley No.5282/14. Dentro de dicho contexto procesal, el recurrente tenía el plazo de sesenta días para presentar la acción contra la negatoria de acuerdo al art.24 de la aludida ley, es decir, hasta el día 5 de agosto del año 2017, habiéndolo realizado en fecha 24 de agosto de 2017, según cargo puesto en secretaria. Por consiguiente con meridiana claridad se observa que la acción promovida por el recurrente Sr. Hermann Christian Sosa Ferreira es notoriamente extemporánea, en consecuencia, corresponde no hacer lugar a la solicitud formulada por el recurrente. -----

En otro orden de cosas, de los expedientes traídos a la vista de este Juzgado se constata el presente pedido o solicitud ya sido formulado en reiteradas ocasiones y oportunidades procesales ante el Juzgado Penal de Liquidación y Sentencia No.02 y ante el Juzgado Penal de la Adolescencia del Primer Turno, quienes por medio de la S.D. No.58 de fecha 27 de diciembre de 2017, y S.D. No.01 de fecha 02 de enero de 2018, han resuelto no hacer lugar a la acción de amparo presentado por el Sr. Hermann Christian Sosa Ferreira contra el Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados. Por lo que en estas condiciones y en virtud con lo dispuesto por la ACORDADA N° 6 DEL 18-VIII-1969 dictada por la Excm. Corte Suprema de Justicia en la cual se acordó a través de sus artículos pertinentes que: " 1° Las personas que deducen o promueven la acción de amparo están obligadas a declarar en su primer escrito, y bajo juramento, que no existe en los tribunales ningún asunto pendiente de resolución y que pudiera tener relación directa con el objeto o materia de dicho amparo. Art. 2° Están obligadas, igualmente, en los casos en que exista juicio o asunto pendiente, a consignar en el primer escrito la Secretaría, Archivo u Oficina en los cuales radique o se encuentre depositado o archivado dicho juicio o asunto. Art. 3° La comprobación de haberse procedido maliciosamente puede dar lugar a la adopción de medidas disciplinarias por parte de la Corte Suprema de Justicia..." y en virtud a los principios procesales de rango constitucional como lo son el del debido proceso, contradicción, preclusión y seguridad jurídica, corresponde se reitera denegar la solicitud formulada por el recurrente sobre acceso de la información pública y transparencia gubernamental por extemporánea e improcedente dadas las cuestiones fácticas expuestas y valoradas de conformidad a las constancias de los expedientes judiciales mencionados mas arriba.

Abog. ARNALDO ALVAREZ FIGUEROA
ACTUARIO JUDICIAL

Abog. MARGARITA LEÓN RAMÍREZ
JUEZA





**JUICIO: "HERMANN CHRISTIAN SOSA
FERREIRA C/ JURADO DE
ENJUICIAMIENTO DE
MAGISTRADOS S/ AMPARO.
Año: 2017. No.78. -----**

S.D. N°...86.-

En cuanto a las costas, corresponde imponerlas en el orden causado dada la extemporaneidad de lo solicitado y en consideración a que no ha sido estudiado en consecuencia, la cuestión de fondo contemplada en la disposición legal citada, todo ello en virtud con lo dispuesto por el art.193 del CPC.-

POR TANTO, el Juzgado en uso de sus facultades legales y deberes que le corresponden:

RESUELVE:

- 1) **NO HACER LUGAR** a la acción de amparo presentado por el Sr. Hermann Christian Sosa Ferreira contra el Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados, de conformidad a los fundamentos expuestos.-----
- 2) **IMPONER** las costas en el orden causado.-----
- 3) **Anotar, registrar y remitir** copia a la Excm. Corte Suprema de Justicia.

Abog. ARNALDO ALVAREZ FIGUEROA
ACTUARIO JUDICIAL

